



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente: 30/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- CADENA COMERCIAL LOPEZ, S.A. DE C.V. (Demandado)
- LUIS CARLOS ABUNDIS GONZALEZ (Demandado)
- JAIR LANDERO (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 30/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. PAMELA ISABEL RAMOS ESPOSITOS, EN CONTRA DE CADENA COMERCIAL LOPEZ S.A. DE C.V. ; LOS CC. LUIS CARLOS ABUNDIS GONZÁLEZ, JAIR LANDERO Y FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

" ... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-----"

Asunto: Con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se desprende la Acta Mínima de Audiencia Preliminar de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés. **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: En virtud de que, en la Audiencia en comentó, en la cual el Apoderado Legal de la Parte Actora, solicitó que se regularice el procedimiento, toda vez, que mediante la promoción de fecha 18 de mayo de 2022, el abogado de la parte actora proporciono nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones siendo el ubicado en **Avenida Camarón número 848, entre calles 74 y 76 de la Colonia Obrera**, mismo que fuera acordado en fecha 02 de septiembre de 2022.

Ahora bien, mediante el proveído de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se le dio vista a la parte actora para que, exhibiera la constancia de conciliación correspondiente al demandado Fernando Jair Lázaro Landero, el cual la parte actora no se pronunció al respecto, por lo que, mediante el acuerdo de fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó remitir el asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, sin haberle hecho de conocimieto a dicha dependencia del domicilio actual de la parte actora, a efecto de notificarle y realice las gestiones correspondientes de la etapa prejudicial con el C. Fernando Jair Lazaro Landero.

Por lo anterior, de las manifestaciones del Apoderado legal de la parte actora, así como del análisis efectuado al presente expediente, de acuerdo al principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo estipulado en los artículos 1 y 123 constitucional, privilegiando los derechos de los trabajadores.

Máxime, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

Bajo ese tenor, se le hace saber a las partes que en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia preliminar de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, y con fundamento en el numeral 686 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley. Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, **para el efecto de regularizar el procedimiento**, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley. “

De igual manera, en relación a lo establecido en el artículo 873-K de la Ley antes invocada, que a la letra reza:

“Artículo 873-K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley.

No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el Juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.”

En este contexto, la interpretación de las mencionadas normas, permite concluir que la referida facultad no se limita únicamente a la prevención del escrito inicial, sino también durante la sustanciación del procedimiento principal, o de ejecución de la sentencia, máxime que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, señala que los Tribunales se rigen bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, por lo que, para el cumplimiento de los mismos, el juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan.

Por consiguiente, **se ordena turnar los presentes autos a la fase escrita, a fin de que se subsanen los defectos y omisiones que se advierte en el mismo** y acuerde lo correspondiente en cuanto al procedimiento instaurado por la parte actora, ello, para no dejar en estado de indefensión a las partes sujetas a juicio, y violentar con ello sus derechos así como sus garantías constitucionales, al momento del dictado de la sentencia.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina.-----

Con esta fecha (**19 de Septiembre del 2023**), hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste.-----”

Así mismo, se notifica el acta de audiencia preliminar de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, que a letra dice:

JUICIO ORDINARIO
EXPEDIENTE 30/20-2021/JL-II.
ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Ciudad del Carmen Campeche, siendo las diez horas con treinta y dos minutos del día de hoy once de septiembre del año dos mil veintitrés. Se certifica hora de inicio de la audiencia. Constituidos en la Sala de Juicios Orales del Juzgado Laboral de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle Libertad Sin número, del Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), del Segundo Distrito Judicial del Estado de esta Ciudad.

La Secretaria Instructora:

Hace constar que la Juez **LICDA. MERCEDALIA HERNÁNDEZ MAY**, presidirá la presente audiencia.

Comparece:

- Apoderado jurídico de la parte actora: Licenciado Luis Orlando Espositos Pérez.

No comparece.

- Parte actora: Pamela Isabel Ramos Espositos.
 - Ni persona alguna en representación de CADENA COMERCIAL LÓPEZ, S.A DE C.V.
 - Demandado Físico: Jair Landero.
 - Demandado Físico: Luis Carlos Abundis González.
- Ni persona alguna en su representación.

Tomando y aceptando la protesta de Ley los comparecientes y apercibidos en los términos señalados en el inicio de esta audiencia.

Relación sucinta de la Audiencia

- La Juez apertura la audiencia preliminar.
- El licenciado Luis Orlando Esposito Pérez, de conformidad con los artículos 689, 692 fracción I y II, 697 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, solicita se le reconozca la personalidad a favor de la C. Pamela Isabel Ramos Espositos, con la carta poder de fecha 05/01/2021, que se encuentra anexa al escrito inicial de demanda, asimismo, con fundamento en los artículos 685 y 873 K de la Ley Federal del Trabajo, solicita que, se regularice el procedimiento, toda vez que, dentro de los autos del presente expediente obra una promoción de fecha 09/10/2022, y acuerdo de 02/09/2022 en donde la parte actora señaló como nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Avenida Camarón, número 848, entre calle 74 y 76 de la Colonia Obrera de esta Ciudad, en base a ello, solicita que se remita de nueva cuenta el procedimiento de conciliación prejudicial que ordenó dentro del expediente por Fernando David Lazaro Landero, en virtud de que en el acuerdo emitido el 12/07/2023 se tuvo por no interpuesta la demanda en base a los oficios CARM/0024-2023 y CARM/0027-2023, signados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CIUDAD DEL CARMEN; refiriendo que de esos oficios se constata que la actora fue notificada en un domicilio diverso al que ya había señalado en el acuerdo de dos de septiembre.
- La Juez primeramente, se pronuncia respecto a la personalidad solicitada por el profesionista de mérito, acorde con la carta poder de 05/01/2021, misma que obra dentro de

los autos, en original, asimismo dicho profesionista acredita ser abogado en derecho con la cédula profesional 8200087, por lo que, le es reconocida la personalidad solicitada de conformidad con el artículo 692 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

- El Apoderado jurídico de la parte actora en el uso de la voz, recalca sus manifestaciones en el sentido de que se remita de nueva cuenta al CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, por parte de Fernando David Lazaro Landero, en virtud que en los oficios remitidos por dicha autoridad conciliadora refiere que la parte actora Pamela Isabel Ramos Espositos, no compareció, toda vez que fueron notificados en la calle 25, domicilio diverso al que se hizo del conocimiento a esta autoridad mediante la promoción de fecha 9/05/2022 y que se acordó satisfactoriamente el 02/09/2022.
- La Juez atento a las citadas manifestaciones y de la revisión del expediente emite el análisis respectivo, señalando que, para evitar futuras dilaciones del procedimiento, no es posible llevar acabo la audiencia preliminar hasta en tanto se corrijan los defectos y omisiones realizadas en la etapa escrita, esto de conformidad con lo que señala el artículo 686 y 873 K de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, observándose irregularidad dentro del procedimiento, ordena turnar de nueva cuenta los autos a la fase escrita y subsane los defectos y omisiones que se adviertan en el mismo y una vez realizado se turne los autos a la fase oral y continuar con el procedimiento.

Sin más asunto que tratar, la Juez declara cerrada la presente audiencia, teniendo por precluidos los derechos que pudieron ejercitar las partes de conformidad con el artículo 873-F segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

La secretaria Instructora realiza la certificación de la asistencia e inasistencia de las partes

Comparece:
Apoderado jurídico de la parte actora:
Licenciado Luis Orlando Espositos Pérez.
No comparece:

- Parte actora: Pamela Isabel Ramos Espositos.
- Ni persona alguna en representación de CADENA COMERCIAL LÓPEZ, S.A DE C.V.
- Demandado Físico: Jair Landero.
- Demandado Físico: Luis Carlos Abundis González.

Ni persona alguna en su representación.
Quedando notificado el compareciente presente en audiencia y a los que fueron debidamente notificados y no comparecieron, por los estrados de este Juzgado.

Certificación y cierre de la presente audiencia por la Secretaria Instructora

Con fundamento en el párrafo noveno del artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, certifico que el día de hoy **11 septiembre del 2023**, siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos (**10:48 hrs**), quedó registrada esta Audiencia Oral, en el sistema electrónico JAVS, con el ID número **2023-09-11 10.05** quedando en el resguardo de este Juzgado Laboral. Responsable Auxiliar de Sala: Licenciada Nayeli Guadalupe Santiago Madrigal. Secretaria Instructora Interina: Licda.

	Elizabeth Pérez Urrieta.
--	--------------------------

Firman para constancia la Ciudadana Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, por ante la Secretaria Instructora Interina Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, con quien actúa Conste.-

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, **A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ANTES MENCIONADA, DEL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO EL ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CARMEN
NOTIFICADOR

**C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. YAMILY GUADALUPE NUÑEZ PERALTA.**